



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2022-00028-00

Teniendo en cuenta que el acreedor **ICETEX** por intermedio de apoderada judicial, mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2022, allegó solicitud de terminación anticipada del presente trámite de liquidación patrimonial, por ausencia de bienes del deudor, se resolverá la misma previo análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

Como fundamento de la solicitud elevada por la apoderada de **ICETEX**, indica dicho acreedor que en razón a que el deudor **CARLOS ALBERTO CÁCERES AGUILLÓN** no cuenta con bienes muebles o inmuebles que puedan garantizar el cumplimiento de sus acreencias, se concluye que el mismo no podrá pagar los valores adeudados a los acreedores que hacen parte del proceso de liquidación patrimonial, por lo que debe darse lugar a la terminación del proceso; pues a su juicio, pierde la finalidad el presente proceso.

II- CONSIDERACIONES

En el proceso de liquidación patrimonial, la doctrina ha indicado que:

“la descarga de las obligaciones de las obligaciones del deudor es, sin duda, el efecto más importante e innovador de todo el procedimiento de liquidación patrimonial y en general de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para cubrir el valor de los créditos reclamados, el proceso no termina, sino hasta cuando no hayan ingresado nuevos bienes que cubran el saldo pendiente (...) Para prevenir esta consecuencia indeseable, la legislación de muchos países ha previsto mecanismos para poner fin al procedimiento, a pesar de que subsistan saldos sin pagar por parte del deudor. Se trata de remedios para cerrar el capítulo de insolvencia, ayudar al deudor y a sus acreedores a pasar la página y a tener un nuevo comiendo en la historia



y en las relaciones crediticias de los sujetos involucrados¹”.

Con la entrada en vigencia de los artículos 531 al 576 del C.G.P., Colombia se convierte en uno de los países que incorpora este mecanismo de rehabilitación al deudor; y de acuerdo con el Reporte y Recomendaciones de la Asociación internacional de Profesionales en Reestructuración, Insolvencia y Quiebras, “*el manejo de la insolvencia de la persona natural no comerciante debe regirse por cuatro principios entre los cuales se encuentran: Un reparto equitativo de los riesgos de crédito y un nuevo comienzo para el deudor*”. Frente a este último, se reconoce que es uno de los puntos en los que el interés general debe prevalecer sobre el interés de cada acreedor en particular, pues resulta mucho más provechoso para la sociedad el restablecimiento del deudor al mercado y su reincorporación como consumidor de bienes y servicios ofrecidos por el sistema de producción e intermediación.

Por su parte, el artículo 531 del C.G.P., indica que:

“Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. **Liquidar su patrimonio**”.* (Negrita fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que el concepto de *patrimonio* es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos, sino los pasivos de su titular. Entonces, el patrimonio es “*el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica²”.*

Entonces, de las disposiciones y normativa precitadas, se puede concluir que no existe norma que indique que la ausencia de bienes es una causal de terminación del trámite de liquidación patrimonial, pues el espíritu de estos procesos de liquidación patrimonial involucra un mecanismo de descarga de obligaciones, en virtud del cual, aun cuando los bienes sean insuficientes para atender la totalidad de acreencias, se torna procedente llevar a cabo la liquidación, a efectos de dar finalización a la etapa liquidatoria y permitir al deudor su rehabilitación económica,

¹ El proceso Civil a partir del Código General del Proceso. Universidad de los Nades. Facultad de derecho. Una introducción al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Nicolas Pájaro Moreno. Paginas 557 a 564.

² Sentencia T-552/93.



siendo esta la voluntad que inspiró al legislador en este tipo de proceso liquidatorio.

Luego, la ausencia de bienes suficientes para atender las obligaciones del deudor, no es impedimento para los procesos liquidatorios y por el contrario se encuentra contemplada dentro de las eventualidades que pueden surgir al interior de los mismos, respondiendo a ello el legislador con el mecanismo de “descarga”, debido a que priman los principios y ventajas que se buscan con el trámite. Por lo anterior, se negará la solicitud de terminación elevada por la apoderada de **ICETEX**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se advierte la ausencia de bienes por parte del deudor **CARLOS ALBERTO CÁCERES AGUILLÓN**, esta judicatura considera inocuo el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 570 del C.G.P., por lo que se prescindirá de la misma, de tal forma que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresaran las mismas y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación anticipada del proceso, elevada por la apoderada del acreedor **ICETEX**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** del desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 570 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE³,
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 128 del 27 de JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.

Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f8f20626d023a58550ae0f1ae7f7e48e6528021ce06eb6ae018a5933415555**

Documento generado en 26/07/2023 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>